

SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-REC-482/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

HECHOS

1. En el marco del proceso electoral local 2023-2024 en Chihuahua, el PRI presentó su lista de candidaturas a las diputaciones locales de RP. En un primer momento, el Instituto Electoral del estado determinó que que cumplió con el principio de paridad de género, pero incumplió con registrar una fórmula bajo la acción afirmativa de personas con una discapacidad permanente. Por ese incumplimiento, se realizó un sorteo y como resultado de ello, se negó el registro de la primera fórmula de candidatos del partido.

2. El Tribunal local revocó la negativa de registro de esas candidaturas porque fue indebido que se realizara un sorteo para cancelar sus registros. En consecuencia, las candidaturas en cuestión fueron registradas en el primer lugar de la lista –tal y como las había postulado el PRI en un inicio–.

3. Una ciudadana acudió a la Sala Regional Guadalajara a impugnar diversos del PRI relacionados con la selección interna de sus candidaturas, así como la sentencia del Tribunal local y el acuerdo dictado por el Instituto local en cumplimiento a esa resolución, pues se debió dejar que el Instituto local, en libertad de atribuciones, revisara que el PRI cumpliera con postular paritariamente sus candidaturas, ya que se estaba encabezando la lista con una fórmula de hombres, a pesar de que así ha sido en los últimos dos procesos electorales pasados. Sin embargo, la Sala Regional desechó el juicio porque la ciudadana no tenía interés jurídico ni legítimo para sostener su impugnación.

PLANTEAMIENTOS DE LA RECURRENTE

La parte recurrente alega que la Sala Guadalajara no analizó el fondo sus planteamientos, bajo el argumento de que carecía de interés legítimo para presentar la demanda, dado que no demostró su militancia al PRI. A su juicio, la decisión de la Sala Guadalajara vulneró su derecho de acceso a la justicia, ya que el hecho de que se le negara el carácter de militante no debía impactar en el reconocimiento de su interés legítimo como mujer en defensa del principio de paridad de género.

Por otra parte, la recurrente alega que fue indebido que no se reconociera su militancia en el PRI a partir de los informes que el partido rindió, no obstante que uno de los candidatos en la primera fórmula de la lista del partido es el encargado del registro de afiliación del partido.

RESUELVE

Se desecha el recurso de reconsideración.

Se impugna una sentencia que no es de fondo y no subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguna otra hipótesis para satisfacer el requisito especial de procedencia, como la existencia de algún error judicial evidente o de un tema de importancia y trascendencia en el asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-482/2024

RECURRENTE: DATO PROTEGIDO
(LGPDPPO)

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ARES ISAÍ HERNÁNDEZ RAMÍREZ

COLABORARON: DANIELA IXCHEL CEBALLOS PERALTA Y EDITH CELESTE GARCÍA RAMÍREZ

Ciudad de México, a *** de mayo de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** el recurso que una ciudadana interpuso en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el Juicio SG-JDC-319/2024, ya que se controvierte una sentencia que no es de fondo y en la controversia no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional que justifique la procedencia del medio de impugnación.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	3
2. ANTECEDENTES.....	4
3. TRÁMITE.....	7
4. COMPETENCIA.....	8
5. IMPROCEDENCIA.....	
¡Error! Marcador no definido.	
6. RESOLUTIVO.....	20

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Congreso local:	Congreso del Estado de Chihuahua
Criterios de paridad de género y acciones afirmativas:	Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el proceso electoral local 2023-2024, emitidos por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua mediante el Acuerdo IEE/CG158/2023 y modificados mediante el Acuerdo IEE/CG02/2024
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
MR:	Mayoría relativa
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
RP:	Representación proporcional
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción con sede en Guadalajara, Jalisco
SERCIEE:	Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua



1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el marco del registro de candidaturas para el proceso electoral local 2023-2024 en Chihuahua, el PRI presentó su lista de candidaturas a las diputaciones locales de RP. En un primer momento, el Instituto local determinó que cumplió con el principio de paridad de género, pero incumplió con registrar una fórmula bajo la acción afirmativa de personas con una discapacidad permanente, ya que postuló a una fórmula de personas de la diversidad sexual, no obstante que ya había presentado candidaturas de esa acción afirmativa bajo el principio de MR.
- (2) Por lo tanto, la autoridad electoral realizó un sorteo para negar el registro de una fórmula postulada por el PRI bajo el principio de RP. Derivado del resultado, se canceló el registro de la primera fórmula de candidatos ocupada por José Luis Villalobos García y David Alonso Ramos Félix.
- (3) Después, el Tribunal local revocó la negativa de registro de esas candidaturas porque fue indebido que se realizara un sorteo para cancelar sus registros a partir de un incumplimiento de postulación de candidaturas a favor de las personas con discapacidad, pues la medida implicó una sanción que restringió derechos sin prever la consecuente sustitución de una fórmula bajo la acción afirmativa que se pretendió tutelar. En consecuencia, las candidaturas en cuestión fueron registradas en el primer lugar de la lista –tal y como las había postulado el PRI en un inicio–.
- (4) Frente a ello, una ciudadana impugnó diversos del PRI relacionados con la selección interna de sus candidaturas, así como la sentencia del Tribunal local y el acuerdo dictado por el Instituto local en cumplimiento a esa resolución, pues al revocarse la negativa del registro de José Luis Villalobos García y David Alonso Ramos Félix como candidatos, se debió dejar que el Instituto local, en libertad de atribuciones, revisara que el PRI cumpliera con postular paritariamente sus candidaturas, ya que se estaba encabezando la lista con una fórmula de hombres, a pesar de que así ha sido en los últimos dos procesos electorales pasados.

- (5) Sin embargo, la Sala Regional Guadalajara desechó el juicio de la actora al carecer de interés jurídico y legítimo para sostener su impugnación. Esa resolución fue impugnada por la ciudadana que promovió el juicio, sin embargo, antes de realizar algún estudio de fondo, esta Sala Superior debe revisar si el recurso es o no procedente.

2. ANTECEDENTES

- (6) **Aprobación del plan integral y del calendario electoral.** El 26 de septiembre de 2023, el Consejo Estatal del Instituto local emitió el Acuerdo IEE/CE123/2023, mediante el cual, aprobó el plan integral y el calendario del proceso electoral local 2023-2024 en Chihuahua.
- (7) **Criterios de paridad de género y acciones afirmativas.** El 13 de noviembre de 2023, el Consejo Estatal del Instituto local emitió el Acuerdo IEE/CE158/2023, mediante el cual, aprobó los **CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO E IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS AFIRMATIVAS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.**
- (8) **Modificación de los Criterios.** El 5 de enero de 2024,¹ en cumplimiento a la sentencia dictada en los Juicios JDC-081/2023 y acumulados por el Tribunal local, el Consejo Estatal del Instituto local aprobó el Acuerdo IEE/CE02/2024, por el que modificó el diverso IEE/CE158/2023, referido en el punto anterior.
- (9) **Lineamientos para el registro de candidaturas.** El 15 de enero, el Consejo Estatal del Instituto local emitió el Acuerdo IEE/CE25/2024, por el cual, emitió los Lineamientos para el registro de las candidaturas a los cargos de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos de Chihuahua.
- (10) **Selección de candidaturas del PRI.** El 10 de marzo, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del PRI emitió la lista de sus

¹ De este punto en adelante, todas las fechas se referirán al 2024, salvo que se disponga lo contrario.



candidaturas a las diputaciones locales de RP en Chihuahua de la siguiente manera:

No.	Propietario(a)	Suplente
1	José Luis Villalobos García	David Alonso Ramos Félix
2	Janneth Montes López	Arlett Pacheco Flores
3	Isela Aldonza González Amador	Lorena Serrano Rascón
4	Jorge Ornelas Aguirre	Bonifacio Villareal Valderrama
5	María Luisa Bustillos Gardea	Elvira Aniseta Chávez García
6	Andrés de la O Ayala	Blanca Olivia Valenzuela

- (11) **Dictamen de paridad y medidas afirmativas.** Una vez que transcurrió el periodo de revisión, cotejo, prevenciones y sustituciones² respecto a las solicitudes de registro de candidaturas, entre el 2 y el 4 de abril, el Consejo Estatal del Instituto local aprobó el Acuerdo IEE/CE107/2024, mediante el cual, validó el dictamen de la DEPPP relativo al cumplimiento del principio de paridad de género y de las acciones afirmativas en las postulaciones.
- (12) De entre otras cuestiones, se determinó que el PRI cumplió con postular paritariamente sus candidaturas a las diputaciones locales de RP, sin embargo, incumplió con registrar una fórmula bajo la acción afirmativa de personas con una discapacidad permanente, por lo que la autoridad electoral realizó un sorteo para negar el registro de una fórmula postulada. Derivado de ello, se canceló el registro de la primera fórmula de candidatos ocupada por José Luis Villalobos García y David Alonso Ramos Félix.
- (13) **Registros de candidaturas.** El 5 de abril, el Instituto local emitió la Resolución IEE/CE108/2024, en la que, de entre otras cuestiones, aprobó el registro de las candidaturas del PRI a las diputaciones locales por el principio de RP en el proceso electoral local 2023-2024, de la manera siguiente:

No.	Propietario(a)	Suplente
1	Janneth Montes López	Arlett Pacheco Flores
2	Isela Aldonza González Amador	Lorena Serrano Rascón
3	Jorge Ornelas Aguirre	Bonifacio Villareal Valderrama
4	María Luisa Bustillos Gardea	Elvira Aniseta Chávez García
5	Andrés de la O Ayala	Blanca Olivia Valenzuela

² Véase el Acuerdo IEE/CG106/2024 del Instituto local.

- (14) **Juicios de la ciudadanía locales JDC-089/2024 y acumulados.** El PRI y las personas a quienes se les canceló el registro de sus candidaturas en el primer lugar de la lista (José Luis Villalobos García y David Alonso Ramos Félix) impugnaron los Acuerdos IEE/CE107/2024 e IEE/CE/108/2024 del Instituto local ante el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, pues consideraron que fue indebido que se negara el registro de la fórmula a partir del sorteo realizado por el incumplimiento de postular candidaturas bajo la acción afirmativa de personas con discapacidad.
- (15) Por su parte, las candidaturas postuladas por el PRI y registradas por el Instituto local en el tercer lugar de la lista (Jorge Ornelas Aguirre y Bonifacio Villarreal Valderrama) acudieron al Tribunal local para impugnar los mismos actos del Instituto local, pero solicitando que se les colocara en el primer lugar de la lista encabezada por mujeres, para dar efectividad a la acción afirmativa de las personas de la diversidad sexual bajo la cual participan.
- (16) El 21 de abril, el Tribunal local revocó parcialmente los acuerdos del Instituto local en relación con la negativa de los registros de José Luis Villalobos García y David Alonso Ramos Félix como candidatos, ya que fue indebido que se realizara un sorteo para cancelar sus registros a partir de un incumplimiento de postulación de candidaturas a favor de las personas con discapacidad, pues la medida implicó una sanción que restringió derechos sin prever la consecuente sustitución de una fórmula bajo la acción afirmativa que se pretendió tutelar.
- (17) Por lo tanto, se ordenó al Instituto local que registrara la fórmula primigeniamente postulada por el PRI en el primer lugar de su lista de candidaturas, lo cual, fue acatado mediante el Acuerdo IEE/CG143/2024. Derivado de ello, la lista de candidaturas quedó de la manera siguiente:

No.	Propietario(a)	Suplente
1	José Luis Villalobos García	David Alonso Ramos Félix
2	Janneth Montes López	Arlett Pacheco Flores
3	Isela Aldonza González Amador	Lorena Serrano Rascón
4	Jorge Ornelas Aguirre	Bonifacio Villareal Valderrama
5	María Luisa Bustillos Gardea	Elvira Aniseta Chávez García
6	Andrés de la O Ayala	Blanca Olivia Valenzuela



- (18) **Juicio de la ciudadanía federal SG-JDC-319/2024 (sentencia impugnada).** El 25 de abril, la ciudadana recurrente promovió un juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Guadalajara para inconformarse con diversos actos del PRI relacionados con la selección interna de sus candidaturas, así como con la sentencia del Tribunal local y el acuerdo dictado por el Instituto local en cumplimiento a esa resolución, pues al revocar la negativa del registro de José Luis Villalobos García y David Alonso Ramos Félix, debió dejar que el Instituto local, en libertad de atribuciones, revisara que el PRI cumpliera con postular paritariamente sus candidaturas, ya que se estaba encabezando la lista con una fórmula de hombres, a pesar de que así ha sido en los últimos dos procesos electorales pasados.
- (19) El 23 de mayo, la Sala Guadalajara desechó la demanda de la ciudadana, al considerar que carecía de interés jurídico y legítimo para impugnar la sentencia del Tribunal local, pues no demostró haber participado en el proceso interno de selección de candidaturas del PRI ni ser militante de ese partido político. Además, razonó que la controversia de origen se relacionó con el cumplimiento de una medida afirmativa de personas con discapacidad, y en el caso, solamente, estuvo en cuestión la lista de candidaturas del PRI, sin que se generara un impacto en todo el proceso electoral en Chihuahua.
- (20) **Recurso de reconsideración.** El 25 de mayo, la parte recurrente presentó un recurso para impugnar la sentencia de la Sala Regional Guadalajara referida en el punto anterior.

3. TRÁMITE

- (21) **Turno.** El 25 de mayo, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-REC-482/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (22) **Tercero interesado.** El 27 de mayo, José Luis Villalobos García presentó un escrito de tercero interesado respecto a la controversia de este recurso.

- (23) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (24) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, mediante un recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.³

5. IMPROCEDENCIA

- (25) Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que el recurso debe desecharse, al no satisfacer el requisito especial de procedencia, **ya que se impugna una sentencia que no es de fondo y en la controversia no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la admisión del medio de impugnación.**⁴

5.1. Marco jurídico aplicable

- (26) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.
- (27) Por su parte, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo emitidas por

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.

⁴ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 9. 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



las Salas Regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

(28) No obstante, a partir de una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;⁵
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;⁶
- Se interpreten preceptos constitucionales;⁷
- Se ejerza un control de convencionalidad;⁸

⁵ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁶ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁷ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁸ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

- Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte;⁹
- La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional;¹⁰
- Se observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia;¹¹ o
- Se impugnen las resoluciones de las Salas Regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir sus sentencias.¹²

(29) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan con problemas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que rigen la materia electoral. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de

⁹ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

¹¹ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹² Véase la Jurisprudencia 13/2023 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA,** pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*.



impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.

5.2. Caso concreto

5.2.1. Postulación de candidaturas del PRI a las diputaciones locales en Chihuahua

- (30) En el marco del proceso electoral local 2023-2024, el 10 de marzo, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del PRI emitió la lista de sus candidaturas a las diputaciones locales de RP en Chihuahua de la siguiente manera:

No.	Propietario(a)	Suplente
1	José Luis Villalobos García	David Alonso Ramos Félix
2	Janneth Montes López	Arlett Pacheco Flores
3	Isela Aldonza González Amador	Lorena Serrano Rascón
4	Jorge Ornelas Aguirre	Bonifacio Villareal Valderrama
5	María Luisa Bustillos Gardea	Elvira Aniseta Chávez García
6	Andrés de la O Ayala	Blanca Olivia Valenzuela

- (31) En su oportunidad, el partido político solicitó el registro de sus candidaturas ante el Instituto local, el cual, aprobó el Acuerdo IEE/CE/107/2024 por el que se validó el dictamen de la DEPPP relativo al cumplimiento del principio de paridad de género y de las acciones afirmativas en las postulaciones.
- (32) De entre otras cuestiones, se determinó que **el PRI cumplió con postular paritariamente sus candidaturas a las diputaciones locales de RP**, sin embargo, **incumplió con registrar una fórmula bajo la acción afirmativa de personas con una discapacidad permanente**, ya que postuló a una fórmula de personas de la diversidad sexual, no obstante que ya había presentado candidaturas de esa acción afirmativa bajo el principio de MR.¹³

¹³ Lo cual, incumplió con lo previsto en los Criterios: **2.2.2.2. En la lista de representación proporcional, los PP deberán postular, cuando menos, una fórmula de personas que pertenezcan al grupo de la diversidad sexual o discapacidad permanente. Queda a discrecionalidad de los PP la determinación del grupo con el que habrá de participar; en el entendido de que, si postula a una persona de la diversidad sexual como acción afirmativa para el registro de la diputación por el principio de mayoría relativa, la**

- (33) Por lo tanto, la autoridad electoral realizó un sorteo¹⁴ para negar el registro de una fórmula postulada por el PRI bajo el principio de RP. Derivado del resultado, se canceló el registro de la primera fórmula de candidatos ocupada por José Luis Villalobos García y David Alonso Ramos Félix.¹⁵
- (34) Así, el Instituto local aprobó el registro de las candidaturas del PRI a las diputaciones locales por el principio de RP en el proceso electoral local 2023-2024 de la manera siguiente:¹⁶

No.	Propietario(a)	Suplente
1	Janneth Montes López	Arlett Pacheco Flores
2	Isela Aldonza González Amador	Lorena Serrano Rascón
3	Jorge Ornelas Aguirre	Bonifacio Villareal Valderrama
4	María Luisa Bustillos Gardea	Elvira Aniseta Chávez García
5	Andrés de la O Ayala	Blanca Olivia Valenzuela

5.2.2. Sentencia del Tribunal local (JDC-089/2024 y acumulados)

- (35) El PRI y las personas a quienes se les canceló el registro de sus candidaturas en el primer lugar de la lista (José Luis Villalobos García y David Alonso Ramos Félix) impugnaron los Acuerdos IEE/CE107/2024 e IEE/CE/108/2024 del Instituto local ante el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, pues consideraron que fue indebido que se negara el registro de la fórmula a partir del sorteo realizado por el incumplimiento de postular candidaturas bajo la acción afirmativa de personas con discapacidad.
- (36) Por su parte, las candidaturas postuladas por el PRI y registradas por el Instituto local en el tercer lugar de la lista (Jorge Ornelas Aguirre y Bonifacio Villarreal Valderrama) acudieron al Tribunal local para impugnar los mismos actos del Instituto local, pero solicitando que se les colocara en el primer

postulación de la diputación por el principio de representación proporcional deberá destinarse al grupo de discapacidad permanente, o viceversa, según el caso. Véanse las páginas 40 y 41 del archivo electrónico del Acuerdo IEE/CE02/2024, disponible en: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/9173.pdf>. Además, véase el Anexo D del Acuerdo IEE/CE107/2024, disponible en: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/10650.pdf>.

¹⁴ Como lo establece el procedimiento de incumplimiento previsto en el numeral 9.3.1 de los Criterios. El sorteo se realizó entre las fórmulas que no estaban integradas por mujeres o por personas postuladas a través de una acción afirmativa, conforme a lo establecido en el numeral 9.4. de los mismos Criterios.

¹⁵ Véase la página 319 del archivo electrónico del Acuerdo IEE/CE107/2024.

¹⁶ Mediante la Resolución IEE/CE108/2024.



lugar de la lista encabezada por mujeres, para dar efectividad a la acción afirmativa de las personas de la diversidad sexual bajo la cual participan.

- (37) El 21 de abril, el Tribunal local revocó parcialmente los acuerdos del Instituto local en relación con la negativa de los registros de José Luis Villalobos García y David Alonso Ramos Félix como candidatos, ya que fue indebido que se realizara un sorteo para cancelar sus registros a partir de un incumplimiento de postulación de candidaturas a favor de las personas con discapacidad, pues la medida solamente implicó una sanción que restringió los derechos a ser votado de las personas cuyo registro se canceló y el principio de autodeterminación del partido político, sin prever la consecuente sustitución de una fórmula bajo la acción afirmativa que se pretendió tutelar.
- (38) De ese modo, el Tribunal local consideró que el sorteo no perseguía un fin constitucionalmente válido ni era idóneo, de manera que inaplicó el punto 9.1.3.1.¹⁷ de los Criterios que establecen ese método aleatorio en caso de incumplimiento a la implementación de las acciones afirmativas en la postulación de las candidaturas por RP.
- (39) Así, se ordenó al Instituto local que registrara la fórmula primigeniamente postulada por el PRI en el primer lugar de su lista de candidaturas, lo cual, fue acatado mediante el Acuerdo IEE/CG143/2024. Derivado de ello, la lista de candidaturas quedó de la manera siguiente:

No.	Propietario(a)	Suplente
1	José Luis Villalobos García	David Alonso Ramos Félix
2	Janneth Montes López	Arlett Pacheco Flores
3	Isela Aldonza González Amador	Lorena Serrano Rascón
4	Jorge Ornelas Aguirre	Bonifacio Villareal Valderrama
5	María Luisa Bustillos Gardea	Elvira Aniseta Chávez García
6	Andrés de la O Ayala	Blanca Olivia Valenzuela

¹⁷ **9.1.3.1** En caso de incumplimiento a la paridad de género o acciones afirmativas en planilla o lista postulada, se realizará un sorteo para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, en el número en el que haya incumplido el partido político, candidatura independiente coalición o candidatura común.

5.2.3. Resolución impugnada (SG-JDC-319/2024)

- (40) La parte recurrente presentó un juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Guadalajara en contra de la sentencia del Tribunal local. En primer lugar, impugnó diversos actos atribuibles al PRI, ya que la selección de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de RP fue arbitraria y antidemocrática porque la realizó directamente la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del PRI. Además, afirmó que se vulneró el principio de paridad de género, ya que la lista se encabezó por hombres, no obstante que en los últimos dos procesos electorales anteriores también fue así.
- (41) Además, alegó que el Tribunal local debió dejar que el Instituto local, en libertad de atribuciones, revisara que el PRI cumpliera con postular paritariamente sus candidaturas, ya que se estaba encabezando la lista con una fórmula de hombres.
- (42) De esa manera, el Instituto local –en el Acuerdo IEE/CE143/2024 dictado en cumplimiento de la sentencia del Tribunal local– debió dejar que la primera fórmula de mujeres (originalmente postulada en el número dos) encabezara la lista, pues la asignación de las diputaciones por RP se hace de manera alternada entre la lista de candidaturas de RP y la lista de primera minoría de las candidaturas postuladas por MR, lo que, a su juicio, genera que el segundo lugar de la lista de RP sea realmente el tercer lugar en la asignación plurinominal.
- (43) Sin embargo, la Sala Regional Guadalajara **desechó el juicio de la ahora recurrente al carecer de interés jurídico o legítimo** para sostener su inconformidad.
- (44) Al respecto, la Sala responsable señaló que la parte recurrente carecía de interés jurídico porque no acreditó que se hubiera registrado para participar en el proceso del PRI para la selección de candidaturas de diputaciones locales de RP, por lo que no se evidenciaba algún perjuicio o agravio que directamente afectara su esfera jurídica.



- (45) Por otra parte, consideró que la parte recurrente carecía de interés legítimo porque aunque acudió en su calidad de mujer y refirió la Jurisprudencia 8/2015¹⁸, lo cierto es que no demostró ser militante del PRI, quien señaló que no estaba afiliada desde el 23 de enero de 2020, por lo que carecía de la calidad de garante de los derechos de las mujeres de ese partido político, además de que no manifestó representar a algún colectivo.
- (46) Finalmente, la Sala Guadalajara consideró que la controversia del caso se originó por el cumplimiento de una medida afirmativa de personas con discapacidad y el asunto solamente versa sobre la lista de diputaciones plurinominales del PRI, sin que la pretensión abstracta de la actora, por sí misma, genere un impacto en todo el proceso electoral en Chihuahua.

5.2.4. Agravios en el recurso de reconsideración

- (47) En primer lugar, la ciudadana recurrente considera que la materia de la controversia es importante y trascendente, debido a que se le debe permitir a toda mujer el derecho a la tutela judicial efectiva para defender el principio de paridad de género. En ese sentido, afirma que se debe evitar que los requisitos procesales obstaculicen el derecho de acceso a la justicia.
- (48) La parte recurrente alega que la Sala Guadalajara no analizó el fondo sus planteamientos, bajo el argumento de que carecía de interés legítimo para presentar la demanda, dado que no demostró su militancia al PRI. A su juicio, la decisión de la Sala Guadalajara vulneró su derecho de acceso a la justicia, ya que el hecho de que se le negara el carácter de militante no debía impactar en el reconocimiento de su interés legítimo como mujer en defensa del principio de paridad de género.
- (49) Por otra parte, la recurrente alega que fue indebido que no se reconociera su militancia en el PRI a partir de los informes que el partido rindió, no

¹⁸ De rubro INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

obstante que uno de los candidatos en la primera fórmula de la lista del partido es el encargado del registro de afiliación del partido.

5.3. Decisión de la Sala Superior

- (50) De lo expuesto, esta Sala Superior observa que **el presente medio de impugnación es improcedente y debe desecharse**, ya que se impugna una sentencia que no es de fondo y no se advierte la actualización de alguna causal especial de procedencia del medio de impugnación.
- (51) De la resolución impugnada se advierte que la Sala Guadalajara desechó el juicio de la actora, ya que consideró que carecía de interés jurídico y legítimo para sostener su impugnación. Al efecto, la Sala Regional centró su estudio en verificar si la ciudadana se había inscrito en el proceso de selección de candidaturas del PRI a las diputaciones locales de RP o si existía un nexo con ese partido para justificar su interés en la controversia; sin embargo, a partir de la información existente en el expediente, advirtió que no se demostró un vínculo o alguna que explicara su cuestionamiento respecto al proceso partidista y la lista de candidaturas del PRI.
- (52) De lo expuesto, es posible advertir que, ante esta Sala Superior, **no se está controvirtiendo una sentencia de fondo**, sino que se controvierte una resolución que se centró en la verificación del cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, sin que uno de estos se tuviera por cumplido.
- (53) Por otra parte, tampoco se advierte que el caso se ubique en alguno de los supuestos excepcionales que de lugar a la procedencia del recurso de reconsideración, tal y como se explica enseguida.
- (54) En primer lugar, del análisis de la sentencia reclamada se observa que **la Sala Guadalajara no interpretó alguna disposición constitucional ni inaplicó alguna norma legal para sostener el desechamiento del juicio**, sino que, como se ha señalado, su estudio se centró en la valoración de las constancias que integraban el expediente frente a los supuestos de actualización del interés jurídico y legítimo. Al respecto, este órgano



jurisdiccional considera que el estudio de la autoridad responsable fue de mera legalidad

- (55) Por otro lado, **ninguno de los planteamientos manifestados por la parte recurrente en su demanda ante esta instancia se relaciona con un tema de constitucionalidad, con la inaplicación de alguna disposición legal, ni con la omisión de realizar un estudio en ese sentido**, sino que se centra en afirmar que contaba con interés legítimo para sostener su impugnación porque acudio como mujer a controvertir un tema de paridad de género respecto a las candidaturas del PRI a las diputaciones locales en Chihuahua, además de que fue indebido que no se reconociera su militancia en el partido. De ahí que **no subsista un problema de constitucionalidad o convencionalidad en el asunto**.
- (56) Ahora bien, no pasa desapercibido que la parte recurrente refiere a la Jurisprudencia 12/2018 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**,¹⁹ sin embargo, esta Sala Superior no considera que en el caso se actualice el supuesto referido en ese criterio jurisprudencial.
- (57) Ello es así, porque este órgano jurisdiccional ha sostenido que para su actualización, la violación al debido proceso debe ser manifiesta o el error debe ser apreciable de manera evidente e incontrovertible a partir de la revisión simple del expediente.²⁰ Ello no sucede en el caso, porque la Sala Guadalajara, a partir de las constancias existentes y las circunstancias concretas del asunto, consideró que la ciudadana recurrente no tenía interés jurídico ni legítimo para sostener su juicio.
- (58) Ahora, la recurrente manifiesta que sí tenía interés legítimo pues acudió en su calidad de mujer a controvertir la lista de candidaturas del PRI a las

¹⁹ Disponible en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

²⁰ Véase lo resuelto en los Recursos SUP-REC-303/2024, SUP-REC-380/2023 y SUP-REC-340/2021, de entre otros.

diputaciones locales de RP por una supuesta vulneración al mandato de paridad y alternancia de género.

- (59) Sobre ello, esta Sala Superior advierte que la Sala Regional Guadalajara no ignoró esa cuestión, pues incluso reconoció la calidad con la que se ostentó la ciudadana y refirió a la Jurisprudencia 8/2015 de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.**²¹
- (60) Sin embargo, sostuvo que no se actualizaba en el caso porque la recurrente no acreditó participar en algún proceso de selección de candidaturas o su militancia en el partido para sostener un derecho de grupo, así como por la naturaleza de la materia de la controversia local (*la cual, surgió por un tema de cumplimiento de una acción afirmativa de las personas con discapacidad*) y la impugnación (*que se planteó de manera abstracta respecto a la lista de candidaturas del PRI*)²², de modo que no era suficiente el interés legítimo por género para sostener una impugnación respecto a cuestiones de un partido político en específico.
- (61) De ese modo, se advierte que la Sala Regional Guadalajara sostuvo un criterio de aplicación o alcance de la jurisprudencia, lo cual, no puede considerarse como una violación manifiesta al debido proceso o un error judicial evidente.

²¹ Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20. Cabe destacar que la aplicación de una jurisprudencia es un aspecto de legalidad conforme a la Jurisprudencia 103/2011 de rubro **JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**, Novena Época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 754.

²² Cabe destacar que, tal y como ha sido evidenciado en los antecedentes del caso, el PRI emitió su lista de candidaturas el 10 de marzo, mientras que el Instituto local, mediante el Acuerdo IEE/CE107/2024 consideró que la lista se apegó al principio de paridad de género. De esa manera, la controversia ante el Tribunal local solamente versó sobre la negativa del registro de una fórmula de candidaturas a partir del incumplimiento de postular candidaturas bajo la acción afirmativa de personas con discapacidad.



- (62) Es cierto que la Sala Superior ha aceptado la procedencia del recurso de reconsideración en casos de error judicial. No obstante, para la aplicación de esa hipótesis se ha hecho una distinción entre una interpretación jurídica y el error judicial, para lo cual, se debe verificar si existió la adopción de un criterio jurídico por parte de la Sala responsable sobre el tema o los temas que fueron materia de estudio en los medios de impugnación.²³
- (63) En ese sentido, un criterio judicial, en principio, no puede ser considerado como un error judicial evidente, pues constituye una solución jurídica de legalidad que se da a partir de la apreciación de los operadores jurídicos de las normas y las circunstancias de cada caso, lo cual, constituye un aspecto definitivo y firme, sin posibilidad de revisión en un recurso extraordinario de alzada constitucional.

Sobre esa base, **el desechamiento del juicio por parte de la Sala Guadalajara, en este caso, no puede calificarse como un error judicial** para los efectos de la procedencia del recurso de reconsideración; pues tal decisión, se basó en un estudio sobre la aplicación de la figura procesal del interés jurídico y legítimo, tomando en cuenta el criterio jurisprudencial referido y a partir de una valoración probatoria de los elementos que integraban el expediente.

Dichas cuestiones suponen la definición de un criterio jurídico, por lo que – con independencia de que se compartan o no las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada– no pueden calificarse como un error notorio e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente y determinante para el sentido de la sentencia.²⁴

- (64) Finalmente, en concepto de este órgano jurisdiccional, **el asunto tampoco reviste características de importancia y trascendencia**, ya que la temática sujeta a controversia no implica un criterio de interpretación novedoso o útil para el orden jurídico nacional o la coherencia del sistema jurídico, pues esta Sala Superior ya se ha pronunciado en diversas

²³ SUP-REC-99/2022.

²⁴ Véase lo sostenido en el SUP-REC-340/2021.

ocasiones sobre la actualización del interés jurídico o legítimo y sus alcances, ya sea para personas que integran un grupo en situación de vulnerabilidad o personas militantes.²⁵

- (65) De ahí que, al existir diversos criterios sobre esta temática, con independencia del sentido de la resolución impugnada, no se advierte la necesidad de que esta Sala Superior fije un criterio interpretativo novedoso sobre algún aspecto de la decisión de fondo del caso ni se advierte de oficio dicha circunstancia.
- (66) En consecuencia, al no controvertirse una determinación de fondo y al no cumplirse alguna de las hipótesis excepcionales de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la citada Ley de Medios, lo conducente es **desechar de plano la demanda.**

7. PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral

²⁵ Sirven de ejemplo los asuntos resueltos en los siguientes expedientes: SUP-AG-60/2024, SUP-REC-1414/2021 y acumulados, SUP-JDC-307/2024, de entre otros.